



Arauca, Arauca, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 81-001-33-31-001-2017-00239-00  
**Demandantes:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORORIENTE "COOTRANSNOR" R/L DAISY JOSEFINA MONTILLA MENDEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA; DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA; LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SENA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Por auto del 26 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencias allí descritas, dentro de dicho término la accionante presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo se observa de un lado que del escrito allegado por la parte demandante visto a folios, 114-123 del C1, aclaró al despacho que pretende es la suspensión del proceso de Cobro Coactivo Administrativo; iniciado bajo el radicado No. 81-204-2-17-0003-00; el cual inicio Librando Mandamiento de Pago mediante auto No. 006 de marzo 10 de 2017 dejando de un lado las demás resoluciones.

Por lo anterior, y teniendo claro lo que pretende el demandante, consistente en la suspensión del cobro coactivo antes mencionado, tan bien es cierto que en el auto inadmisorio se indicó que el Auto No. 006 del día 10 de marzo de 2017<sup>1</sup> se entendía notificado desde el día 18/04/2017<sup>2</sup> por conducta concluyente, y se indicó que si bien fue demandado a través de este medio de control, y a su vez fue agotado mediante el requisito de procedibilidad previo a demandarlo, ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también es cierto, que este auto demandado no es objeto de demanda por ahora, toda vez que el procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo, fue iniciado por el SENA, de acuerdo a lo dispuesto en el art, 63 de la Resolución 1235 de junio del 18 de 2014.

Aunado lo anterior, se observa que la decisión de librar mandamiento de pago corresponde a un acto de trámite y no definitivo, pues en virtud del mismo no se finaliza la actuación administrativa - proceso de cobro coactivo-, contrario censu, se procede su iniciación.

Lo anterior se afirma si se tiene en cuenta que el tenor de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario el cual indica:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las*

<sup>1</sup> Fl, 85-86 del C1.

<sup>2</sup> Fl, 90 del C1.

*resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.*

Es así, que se puede deducir que conforme a lo señalado en el artículo 101 del C.P.A.C.A., según el cual, dispone “*Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito*”. Por tal razón este Auto No.006 del día 10 de marzo de 2017, el cual libra mandamiento de pago y no es susceptible de control judicial, ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 127 del 22 de enero de 2017 notificado el día 23 de enero de 2017, el cual resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 0087 del 24 de agosto de 2016, el cual confirmó la decisión emanada del acto demandado y notificado el día 08 de septiembre de 2016 visto a fl,51 del expediente, el despacho dispondrá la admisión de la demanda frente a dicha resolución por ser susceptible de control judicial.

De otra parte se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ALFONSO PARDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.791 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 109.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 73 C.G.P.).<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORORIENTE “COOTRANSNOR” R/L DAISY JOSEFINA MONTILLA MENDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA; DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA, frente a la Resolución No. 0087 de agosto 24 de 2016 notificada personalmente el día ocho (8) de septiembre de 2016 y la resolución No. 127 del 22 de enero de 2017 notificado el día 23 de enero de 2017, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**Segundo:** Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO; LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA; DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

<sup>3</sup> Folio, 124-126 del expediente.

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**Séptimo:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ALFONSO PARDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.791 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 109.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 73 C.G.P.).<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b> <b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>048</b> de fecha <b>10 de mayo de 2018.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p>
--

<sup>4</sup> Folio, 124-126 del expediente.

